

**RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 025-DPE-CGDZ8-2017-FATA**

**EXPEDIENTE DEFENSORIAL No. 1119-DPE-CGDZ8-2014**

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- COORDINACIÓN GENERAL  
DEFENSORIAL ZONAL 8.-**

Guayaquil, 1 de junio de 2017, a las 10h00.-

**I. ANTECEDENTES Y HECHOS:**

1. Con fecha 11 de abril de 2014, la señora **MARIANA BALLADARES PALMA**, presenta una queja, en la que señala lo siguiente: *"Que en febrero de 2013, mi hijo José Gabriel Jaramillo Balladares de 22 años ingresó al Cuartel Militar del Oriente Unidad BS-62, a fin de realizar el Servicio Militar, quien recibió maltrato psicológico por el Cabo Reyno, mencionándole palabras como "deberías ahorcarte por que tu no sirves para nada, deberías escribir una carta para que tu familia no reclame por ti, porque eres un mono y no vale la pena que vivas y no mereces la libreta militar, eres una porquería de hombre", etc... (con el revolver en la cabeza), esto provocó que mi hijo perdiera la razón y ahora es una persona con Trastorno Psicótico agudo y esquizofrénico, queriéndose matar, correr por las calles sin rumbo, hablar palabras incoherentes, por tal motivo lo estoy haciendo tratar en el Hospital de Neurociencias, pero por motivos económicos ya no he podido seguir con el tratamiento. En mérito de lo expuesto, solicito su ayuda señora Coordinador, a fin de que se haga Justicia por el maltrato y discriminación que recibió mi hijo por el Cabo Reyno, quien provocó su locura mental."*
2. La queja fue propuesta en contra del ciudadano Reino Peñafiel Edison Patricio, Cabo I. del Ejército Ecuatoriano (en aquel entonces), por presunta vulneración a derechos, principios, garantías constitucionales, instrumentos internacionales, como el derecho a la no discriminación, a la integridad personal.

**II. DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN  
APORTADA POR LAS PARTES:**

3. El 05 de mayo de 2014, a las 09h30, la entonces Coordinadora Zonal 8, emite la providencia de admisibilidad, y en atención a la facultad otorgada por la Constitución de la República del Ecuador, a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley orgánica de la Defensoría del Pueblo de Ecuador y la Resolución 039, emitida por el Defensor del Pueblo de Ecuador, sobre Criterios para la Admisibilidad de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo, se admite a trámite la reclamación propuesta, para investigar la presunta vulneración a derechos, principios, garantías constitucionales, instrumentos internacionales, como el derecho a la igualdad formal material y no discriminación, a la integridad personal a no ser víctima de torturas o malos tratos. (Fojas 11). El ciudadano Edison Patricio Reino Peñafiel, y el Jefe del Cuartel Militar Unidad BS-62 de Zamora, fueron notificados con la providencia de admisibilidad de fecha 05 de mayo de 2014, y se solicitó contesten la queja propuesta en el plazo de ocho días.

4. A fojas 26 del expediente, consta el certificado mediante el cual el Teniente Coronel de Estado Mayor, Comandante del B.S 612 "ZAMORA", Carpio L. Patricio X, certifica: *"Que el Sr. CBOP. DE I. REINO PEÑAFIEL EDISON PATRICIO, portador de la cedula de identidad No. 1600390379, fue dado el pase al B.S 62 "ZAMORA" mediante Orden General del Ejercito No. 149 de fecha 03-AGO-2013; presentándose físicamente a la unidad a prestar sus servicios profesionales el día 22 de agosto del año 2013."*
  
5. Mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2015, el CBOP. EDISON PATRICIO REINO PEÑAFIEL, da contestación a la queja presentada por la señora MARIANA BALLADARES PALMA, indicando en lo principal lo siguiente: *"SEGUNDO.- Que, en lo principal, Señora Coordinadora, no me queda más que rechazar los fundamentos de hecho y derecho de la denuncia presentada en mi contra, por ser falsa de falsedad absoluta, conforme lo probaré dentro del correspondiente término de prueba y de esta manera la mentira caerá por su propio peso, digo esto, señora Defensora, ya que en el mes de febrero del año dos mil trece, me encontraba prestando mis servicios en el Batallón de Operaciones Especial en Selva de la IV De, en la Provincia de Pastaza, conforme lo justifico con la hoja de movimiento y Orden General No. 149 de fecha 3 de agosto del año 2013, que me permito adjuntar a la presente." [...](Fojas 29 a 32)*
  
6. Con fecha 21 de mayo del 2014, el Teniente Coronel Patricio Xavier Carpio López, COMANDANTE DEL BS-62 "ZAMORA", remite informe sobre el cumplimiento del servicio militar y médico del Sr. Ex. CPTO. JOSE GABRIEL JARAMILLO BALLADAREZ, así como identificación del Sr. CBOP. REINO PEÑAFIEL EDISON PATRICIO, perteneciente a la unidad bajo su mando. El mencionado informe en su parte pertinente señala lo siguiente: *"...Los apellidos y nombres del Sr. Cabo Primero REINO PEÑAFIEL EDISON PATRICIO, con cedula de ciudadanía No. 1600390379, mismo fue designado con el pase en el mes de agosto del año 2013, de acuerdo a la hoja de movimiento emitida por el BOES IV DE "IWIAS", y Orden No. 149; del 03 de agosto de 2013. Toda instrucción militar está bajo supervisión de un Sr. Oficial y de acuerdo a los Programas de Instrucción aprobados por el Comandante de la Unidad y el respectivo escalón superior. En la Fuerza Terrestre, no existe en dotación este tipo armamento "revolver"...De lo expuesto se puede deducir que de ninguna manera existió maltrato y discriminación al Sr. Cpto. José Gabriel Jaramillo Balladares [...] 3.- CONCLUSIONES.- 1.- El 02 de febrero del 2014, el Sr. Cpto. José Gabriel Balladares fue atendido en el consultorio general del B.S No. 62 "Zamora". 2.- El mencionado conscripto se presentó con una conducta extraña hablando incoherencias con las pupilas dilatadas, fue transferido al hospital Julius Doepfner de Zamora, posteriormente a Hospital Militar No. 7 "Loja" y seguidamente a Cuenca, luego de cual fue transferido al Hospital Vicente Corral Moscoso. 3.- El 09 de febrero del 2014, fue retirado bajo responsabilidad y por solicitud voluntaria de su Sra. Madre del Hospital Vicente Corral Moscoso. 4.- Se presentó en el Batallón de Selva No. 62 "Zamora", el Sr. Cpto. José Gabriel Jaramillo Balladares acompañado con su Sra. Madre Mariana Jacqueline Balladares Palma, el día 27 de febrero del 2014, se procedió a entregar la cedula de ciudadanía y tarjeta militar, la representante recibió a su hijo en excelente condición física, deslindando en lo posterior cualquier responsabilidad de índole legal a la institución..." (Fojas 33 a 35)*
  
7. Consta a fojas 36 del trámite defensorial, ORDEN DE MOVIMIENTO DEL CBOP. EDISON PATRICIO REINO PEÑAFIEL, a la unidad BS-62 "Zamora", suscrita por el Capt. DE I. Oficial de RR.HH. del B.O.E.S IV D.E Andrés Gaona y el Teniente Coronel de

EM. Comandante del B.O.E.S IV D.E "TWIAS"

8. A fojas 37 del expediente consta informe presentado por la señorita Tnte. De SND **WENDY MEJIA**, responsable del Consultorio General del BS-62 "ZAMORA", que señala lo siguiente: *" Siendo el 02 de febrero de 2014 a las 19H00 Pm, fui llamada por el enfermero de guardia para valorar el conscripto JOSE GABRIEL JARAMILLO BALLADARES el cual presentaba una conducta extraña, una vez llegada al consultorio médico procedí hacerle el examen médico el cual encontré que el conscripto hablaba incoherencias orientado en espacio desorientado en tiempo y personas pupilas midriáticas por lo que se le diagnostica presuntivamente un trastorno de personalidad e inmediatamente procedí a transferir al hospital JULUIS DOEPNER de la provincia de Zamora Chinchipe donde me supieron manifestar que dicho paciente necesitaba el servicio de psiquiatría y que ellos no contaban con lo mismo por lo que no podían recibir en dicho lugar, entonces regresé con el conscripto al consultorio general del batallón, donde permaneció durante la noche y el día 3 de febrero de realice la transferencia al hospital militar de Loja en cuyo lugar permaneció hasta el día 05 de febrero del 2014 y posteriormente lo transfirieron al hospital de Cuenca con un trastorno mental orgánico o sintomático no especificado en cuyo hospital nuevamente fue transferido a hospital Vicente Corral Moscoso..."*
9. Con fecha 09 de junio de 2014, la abogada María José Fernández Bravo, Coordinadora General Defensorial Zonal 8, (en aquel entonces) mediante Oficio Nro. DPE-CGDZ8-2014-0563-O, exhorto al Director Provincial de Salud del Guayas, para que dentro de los parámetros legales pertinentes, se acoja a la petición de la señora en el sentido de establecer la posibilidad que el señor **JOSÉ GABRIEL JARAMILLO BALLADARES**, reciba la atención del servicio de medicina pública y así coadyuvar a que se garantice el derecho a la salud, que de urgencia requiere el ciudadano referido. (Fojas 38)
10. Con fecha 09 de junio de 2014, la señora Mariana Balladares Palma, presentó una ampliación a su queja, incitando en lo fundamental lo siguiente: *"...Relato en la queja lo que mi hijo me conto, que el Cabo Reyno lo molestaba mucho, lo presionaba. Esto ya me lo había comentado antes, que el mencionado Cabo lo gritaba le decía que no valía nada, que era un mono que debía ahorcarse, y todo lo demás que indico en la queja..."*  
  
*Debo señalar que yo no conozco la diferencia entre las armas, si es un revolver o una escopeta. [...] (Fojas 53) (El texto es transcripción idéntica del original incluso las faltas ortográficas)*
11. A fojas 56 y 59, consta, cédula de ciudadanía, cédula militar de reservista y carnet de discapacidad, del señor **JOSE GABRIEL JARAMILLO BALLADARES**.
12. Mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2014, que consta a fojas 62 del expediente, se solicitó información necesaria dentro del expediente, y se convocó a audiencia para el día miércoles 17 de diciembre de 2014, a las 10H30. La audiencia se llevó a efecto, con la comparecencia de la peticionaria, y del Cabo I, Edison Patricio Reino Peñafiel, acompañado de su abogado defensor Luís Quezada Chuchuca, se destacan las partes pertinentes de esta diligencia: *Los requeridos solicitan se realice las investigaciones debidas para que se determinen si existieron o no violación los derechos en contra del señor **GABRIEL JARAMILLO BALLADARES**; insistiendo en señalar que el Cbop. Edison Patricio Reino Peñafiel, no tiene ninguna responsabilidad con los hechos que se*

denuncian, lo cual refieren prueban con la documentación anexada al proceso" [...] Cabe indicar que esta diligencia se entregó copias debidamente notariadas del **ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO ENTRE EL SR. TCRN. DE E.M. PATRICIO CARPIO COMANDANTE DEL B.S 62 "ZAMORA"; Y LA SRA. BALLADARES PALMA MARIANA JACQUELINE, MADRE Y REPRESENTANTE DEL SR. CPTO. JARAMILLO VALLADARES JOSE GABRIEL. (Fojas 65)**

13. Mediante providencia de fecha 11 de febrero del 2015, se solicitó al Comandante del Batallón de Selva No. 62 "Zamora", se sirva coadyuvar a que se proporcione copia certificada de la siguiente información: "a) *Historia clínica o su equivalente de atención médica realizada al ciudadano JOSE GABRIEL JARAMILLO BALLADARES, en los siguientes centros de salud: Hospital Julius Doepfner de la provincia de Zamora Chinchipe; Hospital Militar No. 7 "Loja"; así como de! Hospital Vicente Corral Moscoso en la ciudad de Cuenca; b) Se nos haga conocer cual era el o los oficiales a cargo de la supervisión de la instrucción militar en el Batallón de Selva No. 62 "Zamora", donde realizaba su servicio militar el ciudadano, JOSÉ GABRIEL JARAMILLO BALLADARES; c) Se nos sirva indicar desde que fecha el CABO PRIMERO EDISON PATRICIO REINO PEÑAFIEL, fue designado con pase a otra unidad o de ser el caso se nos señale si el referido Cabo, regresó a ejercer labores en el Batallón de Selva No. 62 "Zamora", en qué fecha y cuáles eran las labores encomendadas."*
14. Con fecha 22 de julio de 2016, la Coordinadora General Defensorial Zonal 8. Ab. Zaida E. Rovira Jurado, avoca conocimiento de la presente queja, disponiendo la entrega de documentación al Comandante del Batallón de Selva No. 62 "Zamora", a la Coordinación Zonal con el Ministerio de Defensa y al Instituto de Neurociencias de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, la misma que consideramos imprescindible dentro de la investigación de la presente petición. (Fojas 93 a 95)
15. A fojas 98, consta el Oficio Nro. FT-BS2-AYU-2016-130-O. de fecha 02 de agosto de 2016, suscrito por el señor Iván Ramírez A, Teniente Coronel, Comandante del B.S 62 "Zamora", mediante el cual entrega información y en su parte pertinente indica lo siguiente: "...IV.- *Del período de acuartelamiento del señor ex conscripto José Gabriel Jaramillo Balladares, en donde se incluya fecha de ingreso y salida, leva, los nombres y apellidos de los ciudadanos que prestaron el servicio militar en el Batallón de Selva No. 62 "Zamora", conjuntamente con el ex conscripto José Gabriel Jaramillo Balladares fue reclutado en el Centro de Movilización de Guayaquil, el día 23 de febrero de 2013, salió de la unidad el día 02 de febrero de 2014 a las 19H00, el señor Cpto. José Gabriel Jaramillo Balladares fue atendido en Consultorio General del B.S 62 "Zamora", por parte de la Srta. Tnte de Snd. Mejía Wendy, la misma que supo manifestar que el señor conscripto se presentó con una conducta extraña hablando incoherencias con las pupilas dilatadas, por lo que se le trasladó al hospital Juluis Doepfner del cantón Zamora, donde manifestaron que el Sr. Cpto. José Gabriel Jaramillo Balladares necesitaba el servicio de Psiquiatría, seguidamente se le transfirió al Hospital Militar No. 7 "Loja", y después al Hospital de III. D.E, en la ciudad de Cuenca con un trastorno mental orgánico o sintomático no específico, seguidamente le transfieren al Hospital Vicente Corral Moscoso, donde fue retirado por solicitud voluntaria por su señora madre..."*
16. Consta a fojas 106, Oficio Nro. 14-BS-62-P3i-061, de fecha 14 de abril de 2015, suscrito por Marco E. Benitez S, Mayor de C.B Oficial P-3 del B.S 62 "ZAMORA", mediante el

cual remite la nómina del personal de instructores encargados de la instrucción del personal de Conscriptos de la leva 94, a la que pertenecía el señor **JOSÉ GABRIEL JARAMILLO BALLADARES**.

17. A fojas 113 del expediente defensorial, consta Oficio No. INC-DIC-DOF-353, de fecha 09 de agosto de 2016, suscrito del Doctor Carlos Orellana, Director Técnico del INC, mediante el cual remite copia de la Historia Clínica del ciudadano **JARAMILLO BALLADARES JOSÉ GABRIEL**. Es importante indicar que a fojas 117 del expediente, consta que a consumido drogas
18. Mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2016, la Coordinación General Defensorial Zonal 8, de conformidad con lo que dispone el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, solicitó al Teniente Coronel-EM del B.S 62 "ZAMORA"; al Centro de Movilización de Guayaquil y a la Dirección de Movilización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, información relevante dentro del Trámite Defensorial. (Fojas 129 a 130).
19. A fojas 132 consta Oficio Nro. FT-BS62-AYU-2016-0135-O, de fecha 31 de agosto de 2016, suscrito por el señor Iván Ramírez A, Teniente Coronel de E.M. Comandante del B.S 62 "Zamora", en el cual se informa lo siguiente: "...que luego de revisar la hoja de vida del señor **CBOP. REINO PEÑAFIEL ÉDISON PATRICIO**, se demuestra que cumplió la función de Porta Arma Tirador de la Ametralladora Liviana de la tercera escuadra del primer pelotón de la tercera compañía del Batallón de Selva No. 62 "Zamora", desde el 22 de enero de 2014..."
20. Consta a fojas 133. Oficio Nro. FT. BS. 62-RR.HH-2015-070-O de fecha 20 de abril de 2015, suscrito por el señor Mauricio Cevallos B, Teniente Coronel de E.M. Comandante del B.S 62 "Zamora" (en aquel entonces), en el cual se entregó la siguiente información: 1. Certificación Laboral del señor Cbop. Reino Peñafiel Edison Patricio, 2. Historia Clínica del señor José Gabriel Jaramillo Balladares, emitidas por el Hospital Julius Doehper, Hospital Básico HB-7 "Loja" 3. Certificado de Historia Clínica del Hospital Vicente Corral Moscoso. 4. Nómina de personal de supervisores de la instrucción año 2013. Dichos documentos se encuentran a fojas 134 a 154.
21. A fojas 155 a 158, constan varios oficios emitidos por la Coordinación General Defensorial Zonal 8, a diferentes entidades, solicitando información relevante dentro de la investigación defensorial.
22. Mediante Oficio Nro. CCFEAA-G-11-DDO-2016-119-O, de fecha 26 de septiembre de 2016, Coronel de Estado Mayor, Fabián López Mora, Director de la Dirección de Movilización del Comando Conjunto de las FF.AA., en atención al oficio No. DPE-CGDZ8-2016-0500-O de 31 de agosto de 2016, relacionado a los requisitos que deben cumplir los ciudadanos ecuatorianos para realizar el Servicio Cívico Militar Voluntario, señalo lo siguiente: "La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 161 señala "El servicio cívico-militar es voluntario. Este servicio se realizará en el marco del respeto a la diversidad y los derechos..."; basado en este concepto la Dirección de Movilización, realiza el llamamiento a los ciudadanos que voluntariamente deseen formar parte de las filas militares. La Ley de Servicio militar en vigencia, en el Art. 34 dice que "Los exámenes físicos, médicos y psicológicos permitirán clasificar a los ecuatorianos en idóneos y no idóneos. para que cumplan el servicio activo, en calidad de concriptos. Los

centros de reclutamiento y reservas entregarán a los ecuatorianos el documento militar que corresponda según su situación: a) Orden de presentación al acuartelamiento, a los idóneos que fueren destinados; y, b) Comprobante militar de no idóneo para el servicio activo, a los que fueren clasificados de no idóneos.”. En el Art. 34 al Reglamento a la Ley del Servicio Militar establece que “Los ciudadanos que fueren declarados idóneos en la calificación, serán seleccionados por las aptitudes, para ser destinados a las unidades de combate, apoyo de combate y apoyo de servicio de combate e institutos militares los mismos que recibirán la orden de presentación al acuartelamiento, señalando el lugar y fecha en donde cumplirán el servicio activo”... Con estos antecedentes, debemos señalar señora Coordinadora que la institución establece las exigencias de la carrera de las armas y que esta profesión demanda gran esfuerzo y entrenamiento personal tanto físico como mental, con el objeto de cumplir con su misión fundamental de la defensa de la soberanía y la integridad territorial; por lo que el personal militar entre sus responsabilidades debe cumplir con tareas diarias y prácticas con el armamento, razón por la cual la Dirección de Movilización entre sus procedimientos realiza dicha selección del personal de conscriptos mediante exámenes físicos, médicos y psicológicos a fin de evitar riesgos a la seguridad, prevenir futuros accidentes y precautelar la vida de los ciudadanos una vez que ingresen a la institución. El personal profesional que realizan los exámenes médico durante el acuartelamiento, determina la idoneidad del ciudadano para cumplir con este servicio cívico militar, caso contrario las personas en edad militar se acoge al beneficio de ser exento o la dispensa para cumplir con éste servicio y recibir la libreta militar como no idóneo” (Fojas 159)

23. Mediante providencia de fecha 30 de septiembre del 2016, y que consta a fojas 160 y 161, la Coordinación General Defensorial Zonal 8, de conformidad con lo que dispone el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, se dispuso insistir mediante oficio al Centro de Movilización de la ciudad de Guayaquil, entregue la siguiente información: 1. Copias certificadas de los exámenes realizados al ex conscripto **JOSÉ GABRIEL JARAMILLO BALLADARES**, con cédula de ciudadanía No. 092672954-2, tomados como requisito previo al ingreso al servicio cívico militar. 2. Documentación que haga referencia al período de acuartelamiento del señor **JOSÉ GABRIEL JARAMILLO BALLADARES**, en donde se incluya fecha de ingreso y fecha de salida, leva, los nombres y apellidos de los ciudadanos que prestaron el servicio militar en el **BATALLON DE SELVA No. 62 “ZAMORA”**, conjuntamente con el ex conscripto. En virtud de que se solicitó en varias ocasiones al Comando Conjunto de la FF-AA-Base de Movilización Occidental-Centro de Movilización Guayaquil, y no se obtuvo una respuesta, solicitamos la misma información a la Dirección de Movilización.(Fojas 163)
24. Mediante Oficio No. G-11-e-1-2016-025-O de fecha 19 de octubre de 2016, suscrito por el señor Fabián López Mora, Coronel de Estado Mayor, Director del Comando Conjunto de la FF.AA., indicó: “En contestación al oficio de la referencia, informo a usted señor Coordinadora, que al revisar los archivos informáticos de la institución, al ciudadano **JARAMILLO BALLADARES JOSÉ GABRIEL**, con el número de cédula de ciudadanía No. 092672954-2 y fecha de nacimiento 23-12-1991, se encontró que ha realizado el Servicio Militar Voluntario, obtuvo el grado de Soldado de Reserva función Fusilero, unidad: Batallón de Selva No.62, fecha de alta 23-02-2013 y fecha de baja: 28-02-2014, así como consta en nuestra Base de datos y corresponde a la primera llamada de la Leva/94. Es importante indicar, que en el mencionado documento se anexo: a) Los datos personales y de calificación del señor **JOSÉ GABRIEL JARAMILLO BALLADARES**, en donde se puede observar, que fue calificado como idóneo; b) La liquidación del tiempo de servicio

general, del señor **JOSÉ GABRIEL JARAMILLO BALLADARES**; c) Listado de ciudadanos acuartelados por Unidades de Asignación, específicamente en el Batallón de Selva No. 62. (Fojas 164 a 169)

### III. CONSIDERACIONES

25. La Defensoría del Pueblo, es competente para conocer e investigar peticiones por presuntas vulneraciones o violaciones a los derechos humanos y de la naturaleza, contenidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador; en forma especial cuando el presunto vulnerador de derechos sea una institución o funcionario del Estado o la Fuerza Pública o una persona natural o jurídica, que actué por delegación o concesión del Estado; o, cuando una persona particular ha actuado en contra de otra persona o grupo de personas, aprovechando o abusando de su poder económico, político, social, cultural o de cualquier otra índole.
26. La Constitución del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de fecha 20 de octubre de 2008, señala en el artículo 215 las funciones y atribuciones específicas de la Defensoría del Pueblo, señalando en su primer inciso lo siguiente: “La *Defensoría del Pueblo* tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país.”
27. De conformidad con el artículo 2, letra b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que señala: “Corresponde a la Defensoría del Pueblo, defender y excitar, de oficio o a petición de parte cuando fuere procedente, la observancia de los derechos individuales o colectivos (...)”. En virtud de la normativa expuesta, se establece la competencia de la Defensoría del Pueblo para el conocimiento del presente caso.
28. Del análisis prolijo de la queja y documentos presentados por la señora **MARIANA JACQUELINE BALLADARES PALMA**, a favor de su hijo **JOSÉ GABRIEL JARAMILLO BALLADARES**, se observa que el asunto controvertido radica en determinar si el **CBOP. I. EDISON PATRICIO REINO PEÑAFIEL**, inobservó los derechos del señor **JOSÉ GABRIEL JARAMILLO BALLADARES**, como son los derechos: a la integridad personal, y a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, los mismos que a continuación desarrollamos.

### DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL-PROHIBICIÓN DE LA TORTURA

29. En el Capítulo VI de la Constitución de la República del Ecuador, se desarrollan los derechos de libertad, y específicamente en el artículo 66 numeral 3, se reconoce y garantiza a las personas, el derecho a la integridad personal, que incluye: “...a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; literal c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos penos crueles, inhumanos o degradantes. (Lo subrayado me pertenece)
30. El derecho a la integridad personal, vinculado necesariamente con la protección a la dignidad humana es un derecho fundamental, como el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad de su persona, al sano desarrollo, físico, psicológico, moral y sexual de una persona, en estricta atención a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador,

en plena consonancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normativa internacional que indican lo siguiente:

31. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 3 y 5 establece: "**Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Art. 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradante**".
32. En el mismo sentido la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 5 prescribe, el derecho a la integridad personal y entre tanto reconoce, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, física, psíquica y moral.
33. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica: "**Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.**"
34. La finalidad de las disposiciones, es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por los artículos antes mencionados, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, o al margen de dichas funciones".
35. Por último es importante destacar que de acuerdo a la **CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES**, de conformidad con el artículo 1, se entiende como "tortura": todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. (Lo subrayado me pertenece).

## **DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN.**

### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

36. El actual Estado Constitucional de Derechos, reconoce a la igualdad y no discriminación tanto como derecho, deber, cuanto como principio de aplicación de todos los derechos de protección de las personas. Como deber se encuentra reconocido por la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en su artículo 3, que señala: "**Artículo 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)**

### **37. EL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO**

**DISCRIMINACIÓN**, es un derecho que se encuentra consagrado en el artículo, 66 numeral 24, que textualmente indica: "Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

38. A su vez la Carta Suprema, señala que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, resaltando el numeral 2, que indica: "*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio- económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.*". (lo subrayado y resaltado me pertenece)

## TRATADOS INTERNACIONALES

39. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la igualdad real y no discriminación se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho a las personas a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Así por ejemplo, en el artículo 1 y 2 respectivamente de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece lo siguiente: "**Art. 1.-** *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Art. 2.-* *Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el tema en su artículo 26 señala lo siguiente: "*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
40. En este orden de definiciones es necesario enfatizar que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en 1989, dentro de su Observación General No. 18 párrafo 7 define a la discriminación bajo los siguientes términos: "*debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.*"<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Referencia Tomado y adaptado de la Observación general No. 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)



**GABRIEL JARAMILLO BALLADARES**, en donde se puede observar que calificado como idóneo; realizó el servicio militar, obtuvo el grado de Soldado de Reserva, función fusilero y se desempeñó en el Batallón de Selva No. 62. 2) Liquidación de Tiempo de Servicio General, en donde el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional Diego Mañero Poveda, certifica que el señor **JOSÉ GABRIEL JARAMILLO BALLADARES**, ingresa al Servicio Militar en alta el 23 de febrero de 2013 y se realiza la baja, con fecha 28 de febrero de 2014. 3) Listado de ciudadanos acuartelados por Unidades de Asignación, específicamente en el Batallón de Selva No. 62 en donde consta que el ciudadano **JOSÉ GABRIEL JARAMILLO BALLADARES**, fue parte de esta leva. (Fojas 165 a 169). En **segundo lugar**, de acuerdo a la queja presentada, la peticionaria refiere que su hijo fue víctima de maltratos, por parte del Cabo Reyno. De la información recabada, se pudo determinar que el requerido responde a los nombres de Edison Patricio Reino Peñafiel, él mismo que fue designado con el pase al Batallón de Selva No. 62 "Zamora" en el mes de agosto de 2013 y cumplía con la función de Porta Arma Tirador de Ametralladora Liviana. (Fojas 34 a 36 y 132) En **tercer lugar**, se pudo evidenciar de acuerdo al informe presentado por la señorita Tnte. De SND **WENDY MEJIA**, responsable del Consultorio General del BS-62 "ZAMORA", y que a consta a fojas 37 y 101, del expediente defensorial, que efectivamente el señor **JOSÉ GABRIEL JARAMILLO BALLADARES**, el 02 de febrero de 2014, tuvo una recaída en su salud, en dicho informa se señaló lo siguiente: " Siendo el 02 de febrero de 2014 a las 19H00 Pm, fui llamada por el enfermero de guardia para valbrar el conscripto **JOSE GRABRIEL JARAMILLO BALLADARES** el cual presentaba una conducta extraña, una vez llegada al consultorio médico procedí hacerle el examen médico el cual encontré que el conscripto hablaba incoherencias orientado en espacio desorientado en tiempo y personas pupilas midriáticas por lo que se le diagnostica presuntivamente un trastorno de personalidad e inmediatamente procedí a transferir al hospital **JULUIS DOEPNER** de la provincia de Zamora Chinchipe donde me supieron manifestar que dicho paciente necesitaba el servicio de psiquiatría y que ellos no contaban con lo mismo por lo que no podían recibir en dicho lugar, entonces regrese con el conscripto al consultorio general del batallón, donde permaneció durante la noche y el día 3 de febrero de realice la transferencia al hospital militar de Loja en cuyo lugar permaneció hasta el día 05 de febrero del 2014 y posteriormente lo transfirieron al hospital de Cuenca con un trastorno mental orgánico o sintomático no especificado en cuyo hospital nuevamente fue transferido a hospital **Vicente Corral Moscoso...**"

45. La señora **MARIANA JACQUELINE BALLADARES PALMA**, para sustentar los hechos de maltrato y discriminación, que según su queja sufrió su hijo, presentó dentro del expediente defensorial, varias fotografías, que consta a fojas 7 a 9 del expediente; además un escrito de ampliación que en su parte pertinente indica lo siguiente: *Relato en la queja lo que mi hijo me contó, que el Cabo Reyno lo molestaba mucho, lo presionaba. Esto ya me lo había comentado antes, que el mencionado Cabo lo gritaba le decía que no valía nada, que era un mono que debía ahorcarse, y todo lo demás que indico en la queja. Además debo indicar señora Comisionada que mi hijo era un muchacho sano, que jamás presentó ningún tipo de enfermedad ni física ni trastorno mental. Tanto es así que paso las pruebas exigentes para poder acceder al servicio militar y que estando en el cuartel participó en un curso de capacitación de un curso de emprendimiento de pequeños negocios, como prueba le adjunto copia del certificado que le otorgaron, con lo cual queda demostrado que mi hijo era un muchacho sano. Como es posible, señora Comisionada, que nadie de los señores del servicio militar se hayan comunicado conmigo para indicarme lo que supuestamente le había ocurrido a mi hijo. Fue mi desesperación*

*de madre, que al no tener noticias de él, me puse a llamarlo y como no contestaba el celular procedí a llamar un compañero, quien fue que me avisó del supuesto intento de suicidio de mi hijo..."*

46. Es importante indicar que dentro del expediente se encuentra la historia clínica del ciudadano **JOSÉ GABRIEL JARAMILLO BALLADARES**, información facilitada por el **INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL**, entidad de salud que trató al paciente antes mencionado, y dentro de los diagnósticos presuntivos de los médicos, que consta a fojas 116 y vuelta, indican que el señor Jaramillo Balladares sufre de esquizofrenia; esquizofrenia paranoide; episodios depresivos graves sin síntomas psicóticos; trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas, síndrome de dependencia. Sin embargo los diagnósticos antes mencionados, no dan la certeza de que éstas enfermedades mentales, hayan sido producidas dentro del período de acuartelamiento o que fueron productos de los maltratos o discriminación, presuntamente realizadas por el Cabo **EDISON PATRICIO REYNO PEÑAFIEL**.
47. En el presente caso los documentos presentados por la peticionaria, y la información solicitada por la Defensoría del Pueblo, si bien es cierto se relacionan con el objeto de la investigación defensorial, no son suficientes para justificar o determinar que el requerido **CABO I EDISON PATRICIO REYNO PEÑAFIEL**, ha inobservado los derechos del señor **JOSÉ GABRIEL JARAMILLO BALLADARES**, a los que hace alusión en su queja la señora **MARIANA JACQUELINE BALLADARES PALMA**. A su vez, es necesario aclarar que esta Coordinación Defensorial, desvirtúa la versión de la señora **MARIANA JACQUELINE BALLADARES PALMA**, pero de la misma forma tampoco se puede llegar a determinar responsabilidades a ninguna persona o institución sin tener las pruebas que lleven a ese presupuesto.
48. Debemos indicar que a lo largo del trámite defensorial, se solicitó a la señora peticionaria nos colabore proporcionando información que permita identificar al responsable de los presuntos maltratos y discriminación, que fue víctima su prenombrado hijo, como por ejemplo, los nombres y apellidos, de la persona que le indicó que su hijo se había intentado suicidar, de los compañeros de leva que estaban cerca de su hijo en el cuartel, o algún elemento que nos permita determinar dicha situación, sin embargo dicha información no fue proporcionada. Cabe indicar que la DPE de la investigación realizada, obtuvo los nombres y apellidos de los compañeros de leva, sin embargo fue imposible determinar las direcciones en las que actualmente se encuentran domiciliados, por tal razón era imposible realizar una providencia con el objeto de que nos rindan versiones, pues hubiese sido infructuosa, ya que se desconocía sus domicilios.
49. Considerando que en la petición se ha referido que el señor José Gabriel Jaramillo Balladares, fue víctima de maltratos, que afectaron su derecho a la integridad personal y no discriminación; es necesario recalcar que el ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.
50. El derecho a la integridad personal constituye un bien jurídico protegido por la



Constitución de la República en el artículo 66.3 y por las normas de los instrumentos internacionales ya detallados que prohíben la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, *"el derecho a la integridad física y psíquica implica la preservación, sin detrimento alguno de la integridad del cuerpo y la mente, excluyéndose por tanto las penas, procedimientos y tratamientos que tengan por resultado la privación o inhabilitación intencional de alguna parte del cuerpo humano o de algunas de las facultades de la mente o del espíritu y cualquiera fuere el propósito con que tales actos se cumplan, excepto con fines medicinales como en las hipótesis de los trasplantes de órganos entre seres humanos"*. (Padilla, Miguel A., *Lecciones sobre derechos humanos y garantías*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995. No de edición). La persona humana es digna por naturaleza, y cualesquier trato denigrante tendiente a afectar o menoscabar su integridad afecta su dignidad.

51. El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal están fuertemente relacionados, sin su protección y preeminencia no tendría sentido ninguna norma que garanticen los demás derechos. Estos derechos forman parte de un núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados. Estos derechos imponen a las autoridades públicas la obligación permanente de velar por su intangibilidad no sólo mediante la actividad tendiente a impedir las conductas que lo ponen en peligro sino a través de una función activa que busque preservarla usando todos los medios institucionales y legales a su alcance. La Constitución de la República tutela el derecho a la vida también a través del derecho a la integridad personal, al establecer que la integridad personal es física, psíquica, moral y sexual; a una vida libre de violencia en todos los ámbitos; y a la prohibición de la tortura, desaparición forzada, tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes.
52. La Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia SU-200 del 17 de abril de 1997, determina que *"el derecho a la integridad personal se deriva directamente de la consideración y el respeto que merece el ser humano en su esencia por razón de su dignidad intrínseca, que resulta ofendida en alto grado por cualquier forma de maltrato moral o material"*. Es decir, cualquier acto que se cometa en contra de este derecho, es una ofensa directa a la dignidad del ser humano, base del desarrollo y fundamento de los derechos humanos.
53. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la infracción a este derecho implica una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. (Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, del 17-09-97, párr. 57.)
54. A fin de analizar este concepto, es importante establecer los alcances de la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así, la tortura se encuentra definida en el ámbito universal en el art. 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes al disponer que: *"... se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por*

cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas". Para que se considere un acto como tortura, a la luz de esta definición, se deben cumplir ciertas condiciones: a) Que exista la intención del acto, b) Que el resultado de dicho acto sea dolor o sufrimiento grave, físico o mental, en un persona, c) Que la finalidad del acto sea obtener información, castigarla, intimidar o coaccionar a una persona; o por cual razón basada en discriminación. Es importante destacar, que el sujeto activo del acto es un funcionario público que puede actuar a instigación suya o con su consentimiento o aprobación. Y en la misma definición establece una excepción, no se considera tortura, si dichos actos son consecuencia de sanciones legítimas.

55. Referente a la definición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no existe en los instrumentos internacionales de derechos humanos, una definición clara ni criterios objetivos para diferenciar entre tales penas y la tortura. Sin embargo, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos o Penas, Cruels, Inhumanas o Degradantes, Manfred Nowak, en su Informe especial de 2010, establece distinciones entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.
56. Con respecto a la tortura, indica que esta debe tener los siguientes elementos para su configuración: dolores o padecimientos graves, un propósito y la persona debe ser reducida a la impotencia por lo que su personalidad queda anulada, pues se encuentra bajo el poder de otra persona. Con respecto al trato cruel o inhumano, señala que este debe tener los siguientes elementos: dolores o padecimientos graves, sin un propósito o intención y no es necesario que se encuentre bajo el poder de otra persona. En lo que respecta al trato degradante, manifiesta que este es similar al trato cruel o inhumano, con la diferencia que para la configuración del trato degradante no es necesario que los dolores o padecimientos infligidos sean graves, sino que una característica de este parte de la humillación.
57. En este sentido al tiempo que sucedieron los hechos peticionados, los delitos contra la integridad personal, se encontraban tipificados dentro del Código Penal<sup>2</sup>, y el delito de tortura, de conformidad con el artículo 114.8 del mencionado Código, señalaba textualmente lo siguiente: "**Art. ... (114.8).- Imprescriptibilidad.- Las acciones y penas previstas para los delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura, o crímenes de agresión a un Estado son imprescriptibles.**" En tal virtud de conformidad con los artículos 167, 168 y 195, de la Constitución de la República del Ecuador, el titular de la acción penal pública es la Fiscalía General del Estado, quien tiene las facultades constitucionales y el andamiaje técnico y legal, para dirigir la investigación pre procesal y procesal penal y descubrir a los autores, coautores o cómplices, responsables de la infracción.
58. Por último, es importante reiterar que la Defensoría del Pueblo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador, es la entidad nacional de protección, tutela y promoción de los derechos humanos, sin embargo al no tener los elementos de convicción necesarios que determinen la inobservancia de derechos humanos no está facultada para resolver el conflicto suscitado entre la señora Mariana

---

<sup>2</sup> Código Penal, Registro Oficial Suplemento 147 de 22 de enero de 1971

Jacqueline Balladares Palma, y el Cabo I Edison Patricio Reino Peñafiel, toda vez que esta entidad no tiene competencias para pronunciarse al respecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 167, 168, 195 y 226 ibídem, según los cuales las instituciones del Estado, únicamente podrán ejercerá las atribuciones y competencias establecidas en la Constitución y la ley.<sup>3</sup>

59. Por las consideraciones expuestas y de conformidad a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente a lo prescrito en el artículo 215 de la Constitución, en concordancia con los artículos 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, no habiendo causas formales que incidan en la plena validez del presente trámite, esta Coordinación General Defensorial Zonal 8, en uso de sus competencias, **RESUELVE:**

#### V.- RESOLUCIÓN.-

60. Conforme a lo desarrollado en la presente investigación, la Defensoría del Pueblo del Ecuador, conforme a sus competencias constitucionales y legales, con la finalidad de garantizar la protección y tutela del derecho a la igualdad y no discriminación; y a la integridad personal, dispone lo siguiente:

**UNO.- DECLARAR** que este trámite se realizó de conformidad con los principios y procedimientos constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título II, del Procedimiento, capítulo I, Principios Generales, por ende quedará registrado como causa Defensorial en el Libro de Causas del año 2017.

**DOS.- DETERMINAR** que del análisis de la documentación constante y de las diligencias realizadas en el expediente defensorial, no ha sido posible determinar que las afectaciones de salud físico y mental del ciudadano **JOSÉ GABRIEL JARAMILLO BALLADARES**, sean producto de una inobservancia del derecho a la integridad personal, (tortura), por parte del Cabo I **EDISON PATRICIO REINO PEÑAFIEL**.

**TRES.-** Considerando que los hechos relatados en la petición refieren sobre la existencia de situaciones que podrían recaer en el ámbito penal, **REMITIR** copias certificada del expediente y de la presente Resolución a la Fiscalía Provincial de Zamora, para que a

<sup>3</sup> Constitución de la República del Ecuador.- Art. 167.- *La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.* Art. 168.- *La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.(...)* Art. 194.- *La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.* Art. 195.- *La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.*

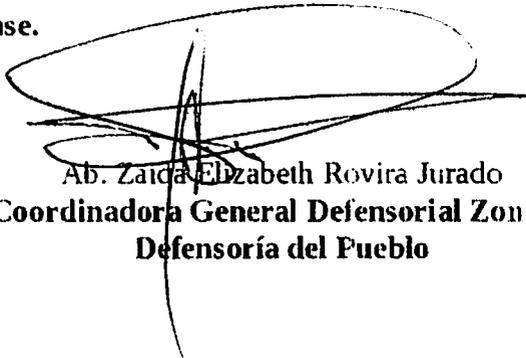
través de la unidad correspondiente se inicie el proceso pertinente, para determinar la existencia o no de indicios que configuren una posible infracción penal y de ser el caso, establecer las responsabilidades a que hubiere lugar.

**CUATRO.- RECOMENDAR** a la peticionaria que presente la acción respectiva a la Fiscalía Provincial de Zamora.

**CINCO: DEJAR** a salvo el ejercicio de los derechos y acciones administrativas y/o judiciales de las que consideren asistidas las partes.

**SEIS:** Una vez ejecutoriada la presente resolución se dispone el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DEFENSORIAL.**

Notifíquese y cúmplase.



Ab. Zaida Elizabeth Rovira Jurado  
Coordinadora General Defensorial Zonal 8  
Defensoría del Pueblo

**NOTIFICACIONES:**

**PETICIONARIA:**  
Señora MARIANA BALLADARES PALMA  
CELULAR: 0993828296

**REQUERIDOS:**

Cbop. EDISON PATRICIO REINO PEÑAFIEL  
Casilla Judicial No. 1364  
Correo Electrónico: [kquezada76@hotmail.com](mailto:kquezada76@hotmail.com)

COMANDANTE DEL BATALLON DE SELVA BS-62 "ZAMORA"

RN700720151E

07 JUN 2017